

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/06/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01, 03, 04 a 12/2021 y el IRE General del ejercicio fiscal 2021 de **NN**, respecto a las cuentas: "CONSTRUCCIONES" y " MEJORAS EN PREDIO AJENO" específicamente en relación a las compras realizadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes de compras originales de los contribuyentes mencionados; Libro del IVA, Libros Diario y Mayor en formato digital (planilla Excel), composición de las facturas incluidas en cada campo de las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IRE General del 2021, los contratos firmados con los mismos en caso de prestación de servicios, forma de pago de estos (cheques, bancos) que evidencien físicamente las operaciones, tipo de afectación contable los tributos señalados, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente fuera del plazo establecido por la **GGII**.

La Fiscalización se originó en la solicitud de Devolución del IVA Tipo Exportador, en la que se observó que su principal proveedor es **NN** y que este posee inconsistencias en sus registros contables en donde se han detectado proveedores que no han realizado operaciones comerciales comparado al volumen informado por la firma mencionada, incluso aquellos negaron las operaciones consignadas en los comprobantes de ventas utilizados por la fiscalizada a fin de respaldar créditos y egresos en el IVA General y el IRE General de los tributos fiscalizados, ante dicha situación el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 687/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a solicitar documentos y realizar a los supuestos proveedores de **NN**, a través de los cuales se constató varias irregularidades respecto al registro y la utilización de las facturas supuestamente proveídos por los mismos y que afectan la base imponible para la liquidación del IVA General de los periodos fiscales de 01, 03, 04 a 12/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, y debido a que los mismos fueron registrados por la firma contribuyente Libros impositivos y contables y consignadas en sus **DD.JJ.** informativas del Hechauka y en las determinativas de los Formularios N° 120 y N° 500, como créditos, costos y gastos. Las **DD.JJ.** correspondientes al IVA General de los periodos fiscales

mencionados fueron rectificadas por la firma contribuyente durante el proceso de Fiscalización, de conformidad a lo establecido en el Art. 208 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos y egresos en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 en lo que respecta al IVA General y los artículos 8°, 14, 22 y 23 de la Ley 6380/2019 y los artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, así como la aplicación de la sanción por Contravención, prevista en el Art. 176 de la Ley mencionada, reglamentada en el Anexo de la Resolución General N° 13/2019, inc. a), de Gs. 300.000 por la presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, fuera del plazo establecido. Todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoria	Impuesto Determinado	Monto Imponible Rectificado	Impuesto Rectificado	Monto Imponible No rectificado	Impuesto a Ingresar	Imponible para Multa
		A	B	C	D	E=A-C	F=E*10%	G=D+F
521 - AJUSTE IVA	ene-21	525.000.000	52.500.000	525.000.000	52.500.000	0	0	52.500.000
521 - AJUSTE IVA	mar-21	222.666.565	22.266.657	222.666.565	22.266.657	0	0	22.266.657
521 - AJUSTE IVA	abr-21	2.135.342.727	213.534.273	2.135.342.727	213.534.273	0	0	213.534.273
521 - AJUSTE IVA	may-21	1.627.434.800	162.743.480	1.627.434.800	162.743.480	0	0	162.743.480
521 - AJUSTE IVA	jun-21	1734370500	173437050	1734370500	173437050	0	0	173.437.050
521 - AJUSTE IVA	jul-21	2.122.693.201	212.269.320	2.122.693.201	212.269.320	0	0	212.269.320
521 - AJUSTE IVA	ago-21	1.799.859.406	179.985.941	1.368.440.656	136.844.066	431.418.750	43.141.875	179.985.941
521 - AJUSTE IVA	sept-21	939.280.125	93.928.013	414.542.625	41.454.263	524.737.500	52.473.750	93.928.013
521 - AJUSTE IVA	oct-21	1.696.823.068	169.682.307	905.822.841	90.582.284	791.000.227	79.100.023	169.682.307
521 - AJUSTE IVA	nov-21	1.181.216.182	118.121.618	595.788.864	59.578.886	585.427.318	58.542.732	118.121.618
521 - AJUSTE IVA	dic-21	1.163.891.228	116.389.123	599.411.659	59.941.166	564.479.569	56.447.957	116.389.123
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	15.148.577.804	1.514.857.780	0	0	15.148.577.804	1.514.857.780	1.514.857.780
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	2/10/2024	0	0	0	0	0	0	300.000
<b>TOTALES</b>		<b>30.297.155.606</b>	<b>3.029.715.561</b>	<b>12.251.514.438</b>	<b>1.225.151.444</b>	<b>18.045.641.168</b>	<b>1.804.564.117</b>	<b>3.030.015.561</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 25/11/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su Representante Legal, conforme lo disponen los Artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la responsabilidad subsidiaria, determinación tributaria y la aplicación de sanciones, respectivamente.

En fecha 02/12/2024 **RFSN** solicitó copias integrales del expediente, suspensión del plazo y prórroga para la presentación de su Descargo, lo cual fue concedido a través de los Formularios N° 00 y N° 00. En fecha 27/12/2024 la firma contribuyente presentó su Descargo, por ello a través del Formulario N° 00 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio lo cual fue

debidamente notificada el 13/01/2025. Posteriormente, en fecha 03/02/2025 el **DS2** procedió a la ampliación del Periodo Probatorio considerando los descargos y otras medidas solicitadas por la firma sumariada. Cumplidas las medidas para mejor proveer se procedió al cierre del estadio procesal mencionado y se llamó a Alegatos, posteriormente, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

**NN** manifestó que: *"...Que a raíz de los ajustes fiscales practicados la firma procedió a la presentación de las DDJJ rectificativas del IVA respecto a los periodos fiscales citados más arriba excluyendo todas las Facturas/comprobantes que fueron observados por los Auditores en el proceso de Fiscalización con excepción de las facturas del proveedor XX con RUC 00 que no fueron excluidos, en atención a que las operaciones con este proveedor que se cuentan con todos los documentados respectivos que ya fueron anexados durante el proceso de control en la etapa de Fiscalización. Cabe mencionar que el proveedor XX con RUC 00 no procedió a la presentación de las documentaciones que le fueran requeridas según ORDEN DE TRABAJO DGFT N° 138/2023 y REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIONES DGFT N.º 322/2024, razón por lo que nos hemos comunicado con dicho proveedor y nos ha proporcionado todas las DDJJ y comprobantes legales que fueron presentados ante la DNIT en expediente N.º 00 del 26/08/2024, que actualmente obra en el Dpto. de Sumarios 2.*

*Que las impugnaciones en estos supuestos según se desprende del Acta Final, aclaramos para lo que hubiera lugar, que al realizar las revisiones de nuestra parte hemos constatado que los comprobantes fueron impugnados indebidamente, y por ello, dicho porcentaje debe ser considerado como "deducibles" y excluidos de la denuncia atendiendo a que están relacionados a las actividades gravadas, son operaciones reales y se encuentran documentadas.*

*Que dicha presentación no tuvo efecto alguno en la etapa de fiscalización, en el sentido de que los importes cuestionados por este proveedor sean también descontados por la presentación de la documentación de respaldo, en este caso, correspondía que la Auditoría verifique dichas informaciones y los constate cruzando los datos con el proveedor a fin de confirmar que este haya ingresado los tributos que le corresponde, sin embargo, y como no se realizaron los ajustes ni la revisión pertinente, solicito a la Sra. Jueza sus buenos oficios y ordene por la vía que corresponda la revisión de la documentación presentada por nuestra firma relacionada al proveedor XX con RUC 00, requiriendo además el cruzamiento correspondiente, proceda a dejar sin efecto los saldos de los Tributos reclamados en los periodos fiscales 08/2021 y 12/2021 referidos al proveedor mencionado, cabe resaltar nuevamente que las operaciones con este proveedor existieron, que cuentan con presentaciones de las DDJJ que incluyen las ventas a XX, por tanto los saldos reclamados no corresponden.*

*Que como medida alternativa y solo en el caso de que en el presente Sumario no se emita un parecer favorable y fundado respecto al Saldo de IVA reclamado por el proveedor XX, la firma podrá ingresar las DDJJ rectificativas del IVA de los meses citados Desafectando los comprobantes que no reúnan los requisitos de deducibilidad, según lo determina la legislación vigente" (sic).*

Al respecto, el **DS2** considerando lo expuesto por la sumariada, emitió la Medida de Mejor Proveer N° 00 del 03/02/2025, a fin de que se remitan los antecedentes del caso al Departamento de Auditoría Fiscal FT4 y que el mismo elabore un informe respecto a los comprobantes relacionados con el proveedor **XX**.

En ese sentido se elaboró el Informe DAFT4 N° 28 del 14/02/2025, en el cual se lee y transcribe lo siguiente: "...Considerando que **XX** no pudo ser localizado por la AT en el domicilio declarado en el RUC y no se obtuvo respuesta a las comunicaciones realizadas y que el correo electrónico declarado por el proveedor es [XX@HOTMAIL.COM](mailto:XX@HOTMAIL.COM), la misma dirección que corresponde a la **persona física autorizada (XX con RUC N° 00) para presentar documentaciones del fiscalizado XX** ante la AT, todo ello refleja una clara evidencia, de que el autorizado por la referida firma tiene la posibilidad material de usar o administrar la clave de acceso confidencial de usuario de su anterior cliente, lo que también le posibilita la producción de las pruebas arriadas a esta auditoría en favor de cliente fiscalizado.

*Adicionalmente, se ha observado a través del SGTM que, a pesar de las supuestas ventas realizadas por el proveedor **XX**, por aproximadamente G. 3.186.000.000, no se registran transacciones comerciales de compras a favor de este" (sic).*

Por tanto, en base a lo expuesto en el Informe que antecede el **DS2** concluyó que ante las irregularidades detectadas por el equipo auditor de la **GGII**, en la que se resalta el hecho de la imposibilidad por parte de **NN** de demostrar la veracidad de las operaciones con el proveedor **XX** ya sea durante la fiscalización, así como en esta etapa sumarial, corresponde confirmar la impugnaciones realizadas con respecto a los créditos, costos y gastos respaldados con las comprobantes irregulares supuestamente emitidos por el proveedor mencionado, en consecuencia lo argüido por la firma sumariada en este punto deviene improcedente.

Asimismo, **NN** señaló: "Que a consecuencia de las presentaciones de DDJJ rectificativas del IVA, persiste un allanamiento "parcial" respecto al IRE 2021, razón por la cual y a fin de no realizar la rectificativa del IRE 2021 tenga a bien conceder la reliquidación del impuesto, calculando el Tributo adeudado teniendo en cuenta la RENTABILIDAD DEL SECTOR para la obligación del IRE correspondiente al periodo fiscal 2021, del monto imponible (Egresos impugnados) que resulte al efectuarse los ajustes correspondientes incluyendo los valores justificados, en ese sentido.

*Que a efectos de reliquidar los citados tributos, atendiendo la particularidad del caso y atendiendo que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo a la realidad económica (Art. 247 de la Ley), por lo que entendemos deberán considerarse los índices o coeficientes que genera la actividad según su zona geográfica, los que deben ser conforme a los datos proveídos por el Dpto. responsable en proporcionar estas informaciones a dichos efectos, considerando el promedio del índice del ejercicio fiscal 2021. Que aplicados, al caso analizado, arrojan una Rentabilidad del 15% (aprox.)" (sic).*

En ese sentido el **DS2** señaló que, bajo las circunstancias señaladas, no es procedente la aplicación de una Rentabilidad del sector por los impuestos fueron liquidados sobre Base Cierta, considerando las impugnaciones de las facturas irregulares que no son deducibles a los efectos impositivos, por lo que se procedió de oficio al ajuste de los mismos. Asimismo, destacó que la rentabilidad presunta es una presunción IURIS TANTUM, es decir admite prueba en contrario, sin embargo, en este caso los respaldos de egresos presentados, agregados y diligenciados durante el procedimiento sumarial son pruebas objetivas y fehacientes que anulan la liquidación sobre Base Presunta para dar lugar a la reliquidación de conformidad a lo establecido en el Art.211 num.1) de la Ley, todo ello de conformidad al Principio de Legalidad que rige el Derecho Administrativo, en consecuencia corresponde confirmar los ajustes fiscales realizados por la auditoría fiscal en lo que respecta al IRE General del ejercicio fiscal 2021.

Los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en sus **DD.JJ.** informativas y determinativas del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** presentaron los comprobantes de ventas originales, así como sus Libros de Compras y Ventas solicitados por la **GGII**, constatándose que los datos consignados en dichos comprobantes no son coincidentes con las facturas presentadas por la firma sumariada, en el sentido de que los mismos fueron emitidos a otros contribuyentes y por montos muchos menores.

En lo que respecta a **XX** la misma presentó los comprobantes de ventas originales y sus libros de compras y ventas solicitados por la Administración Tributaria (**AT**), constatándose que las facturas no fueron utilizadas y se comunicó la baja de las mismas.

En referencia al contribuyente **XX** los auditores de la **GGII** realizaron una entrevista al mismo en el cual el mismo manifestó que es jardinero y que el monto máximo de su facturación es de Gs. 1.000.000, por lo que desconoció los montos de los comprobantes que fueron presentados por la sumariada, así también las supuestas operaciones comerciales con **XX** fueron negadas por la misma.

Por otra parte, **XX** dijo ser empleado de una metalúrgica denominada JM que el máximo de su facturación es de Gs. 100.000.000 al año, lo que mermó en el año 2021 a causa de la pandemia, por lo que señaló que no pudo haber emitido las facturas presentadas por **NN** a fin de respaldar sus compras; **XX**, manifestó ser hojalatero y negó las operaciones consignadas en los comprobantes presentados por la sumariada; **XX** se dedica a la profesión de Mecánico de vehículos pesados y también negó cualquier tipo de operación con **NN** y **XX** dijo tener como oficio el de herrero con montos máximos de facturación de Gs. 20.000.000 en el 2021, negando

también cualquier tipo de relación comercial con la firma sumariada. Todos estos contribuyentes presentaron las facturas vinculadas a la Fiscalización observándose que los datos consignados en las mismas difieren respecto a los presentados por **NN**.

**XX** no pudo ser ubicada en el domicilio establecido en el RUC ni tampoco en el número telefónico declarado. Verificadas las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), se observa que la misma en el ejercicio fiscal 2021 realizó ventas por Gs. 6.633.000.000 según el módulo Hechauka, pero en sus **DD.JJ.** informativas declara montos mayores en cuanto a sus compras a modo de no generar saldos a favor del Fisco, aun cuando en el Hechauka declara montos ínfimos como egresos, por la falta de presentación de los documentos se realizó el bloqueo de su RUC sin que hasta la fecha nadie haya reclamado la reactivación del mismo, lo que denotaría la constitución de una supuesta empresa al solo efecto de emitir facturas que irregularmente beneficien a terceras personas.

Respecto a **XX** este no pudo ser ubicado en el domicilio ni contactado en el número telefónico declarados en el RUC, por lo que se procedió a verificar las informaciones contenidas en el **SGTM** pudiendo constatar que el mismo cuenta con actividades económicas de fabricación de productos metálicos para uso estructural, piezas y accesorios usados para vehículos, comercio de máquinas y equipos y otros, en el ejercicio 2021 realizó ventas por Gs. 3.616.000.000 según el Hechauka, pero no se registran compras, por dichos motivos se le requirió sus comprobantes de ventas, incluidos los sin uso con sus duplicados y triplicados correspondientes al Timbrado N° 00, a lo cual no dio cumplimiento por lo que se procedió al bloqueo de su RUC, sin que reclame la reactivación del mismo.

En cuanto a **XX** este falleció el 17/09/2021 según consta en su acta de defunción, sin embargo, el contador de este presentó los comprobantes de ventas originales, los libros de compras y ventas solicitados por la **AT** en donde se corroboró que también los datos consignados en las facturas de dicho contribuyente difieren en relación a los presentados por **NN**.

Por último, **XX** presentó sus facturas de ventas ante la **GGII**, las que estaban sin uso, es decir sin movimiento, por lo que también difieren con las facturas presentadas por la sumariada.

Por ello, aunque dichas facturas estén debidamente registradas en los libros contables e impositivos, es de resaltar el hecho que los comprobantes presentados y supuestamente emitidos por los contribuyentes arriba mencionados se puede observar a simple vista la similitud en la confección de las mismas y el tipo de caligrafía idénticos en cuanto a su llenado, hasta se podría arriesgar en decir que fueron llenadas por una misma persona de puño y letra, lo que refuerza aún más las sospechas de que las mismas fueron ideadas a fin de utilizarlos en forma irregular a los fines impositivos.

En ese sentido, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar

debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "real" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado y que coincida fielmente con las documentaciones correspondientes tal como lo establece el Art. 207 de la Ley.

En ese contexto, el **DS2** puntualizó que **NN** no demostró que los servicios descriptos en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente prestados por los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; más aún cuando el mismo procedió a desafectar las facturas irregulares durante la Fiscalización, hecho el cual no lo exime de las responsabilidades por la infracción en la que se hubiere incurrido, conforme a lo establecido en el Art. 208 de la Ley, con respecto a las demás impugnaciones a la que la firma sumariada no está de acuerdo, se señala que **NN** no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que no existieron transacciones comerciales invocadas por la firma sumariada.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, consignó en su libro Compras, su libro Diario, en el informado Compras del módulo Hechauka y en sus **DD.JJ.** determinativas del IVA e IRE General, facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo, pues los supuestos proveedores: **XX, XX, XX y XX**, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, todo ello en infracción a los artículos los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 en lo que respecta al IVA General y los artículos 8°, 14, 22 y 23 de la Ley 6380/2019 y los artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

En cuanto a la calificación de la conducta de la firma sumariada, el **DS2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley), por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación.

El **DS2** refirió además que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al no haber **NN** consignado en sus **DD.JJ.** facturas de contenido falso las cuales afectaron a la base imponible

para la determinación de los tributos, el Sr. **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 01, 03, 04 a 12/2021 y el IRE General del ejercicio fiscal 2021, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución. Ello de manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró **la continuidad** por la comisión repetida de las mismas infracciones en diferentes periodos fiscales, **la posibilidad de asesoramiento al alcance de la firma** pues tiene como obligación la presentación de sus Estados Financieros desde el año 2014 y la de presentar Auditoría Impositiva desde el año 2015, también consideró **la importancia del perjuicio fiscal** y las **características de la infracción**, las que se configuran por utilizar facturas de contenido falso a fin de respaldar sus créditos y egresos en el IVA General y en el IRE general de los periodos y ejercicio verificados por un monto imponible de Gs. **30.297.155.606**; y finalmente como atenuante la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** presentó los documentos que le fueron requeridos durante la fiscalización, por lo tanto, la **AT** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Asimismo, corresponde la aplicación de una multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, reglamentada en el Anexo de la RG N° 13/2019, inc. a), por la presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización fuera del plazo establecido por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal de **NN** en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	0	131.250.000	131.250.000
521 - AJUSTE IVA	03/2021	0	55.666.643	55.666.643
521 - AJUSTE IVA	04/2021	0	533.835.683	533.835.683
521 - AJUSTE IVA	05/2021	0	406.858.700	406.858.700
521 - AJUSTE IVA	06/2021	0	433.592.625	433.592.625
521 - AJUSTE IVA	07/2021	0	530.673.300	530.673.300
521 - AJUSTE IVA	08/2021	43.141.875	107.854.688	150.996.563
521 - AJUSTE IVA	08/2021	0	342.110.165	342.110.165
521 - AJUSTE IVA	09/2021	52.473.750	131.184.375	183.658.125
521 - AJUSTE IVA	09/2021	0	103.635.658	103.635.658
521 - AJUSTE IVA	10/2021	79.100.023	197.750.058	276.850.081
521 - AJUSTE IVA	10/2021	0	226.455.710	226.455.710
521 - AJUSTE IVA	11/2021	58.542.732	146.356.830	204.899.562
521 - AJUSTE IVA	11/2021	0	148.947.215	148.947.215
521 - AJUSTE IVA	12/2021	56.447.957	141.119.893	197.567.850
521 - AJUSTE IVA	12/2021	0	149.852.915	149.852.915
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.514.857.780	3.787.144.450	5.302.002.230
551 - AJUSTE CONTRAVEN	02/10/2024	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>1.804.564.117</b>	<b>7.574.588.908</b>	<b>9.379.153.025</b>

*\*Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**